

**MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ARTICULADO SOBRE ASOCIACION SINDICAL**

**PRESENTADO POR LA SUBCOMISION PRIMERA DE LA COMISION QUINTA**

**Angelino Garzón, Constituyente Alianza Democrática M-19**

**Derecho de Asociación Sindical**

**ARTICULO 1** Quedará así: Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse libre y democráticamente, sin previa autorización del Estado, en sindicatos o asociaciones. Basta para su reconocimiento jurídico la simple inscripción. No gozan del anterior derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de policía de cualquier orden.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetará a principios democráticos. Sus estatutos establecerán procedimientos para que los directivos sean elegidos mediante el sufragio personal, directo e indelegable.

La autoridad administrativa no podrá suspenderse o cancelar la personería jurídica a ningún sindicato.

**Derecho de negociación colectiva**

**ARTICULO 3** Quedará así: Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral a nivel de empresas o por ramas de la producción y los servicios entre los representantes de los sindicatos y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de ley para las partes.

**Derecho de Huelga**

**ARTICULO 5** Quedará así: Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las Fuerzas Armadas y de Policía. Por el ejercicio de este derecho no podrán suspender los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministro de agua y energía eléctrica.

**Fomento a las actividades sociales de los trabajadores**

**NUEVO ARTICULO 8** Anualmente, el Estado y los empleadores del sector privado, aportarán el equivalente a un día de salario de sus trabajadores empleados al 31 de diciembre de cada año, el cual será distribuido entre los sindicatos, federaciones y confederaciones, proporcionalmente al número de sus afiliados y para ser destinado exclusivamente a actividades culturales, recreacionales y de seguridad social integral. Este derecho será reglamentado por la comisión permanente de concertación laboral.

**Artículos Transitorios**

**PRIMERO** Los trabajadores despedidos estrictamente por sus actividades sindicales en los últimos cinco años, lo mismo que los docentes sancionados o destituidos por su participación en listas de candidatos a corporaciones a públicas, serán reintegrados a sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional.

**SEGUNDO** Con el fin de promover un acuerdo sobre un proyecto de reforma laboral en la comisión permanente de concertación laboral, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, se suspende la aplicación de las leyes 50 y 60 expedidas por el Congreso de la República el año pasado.

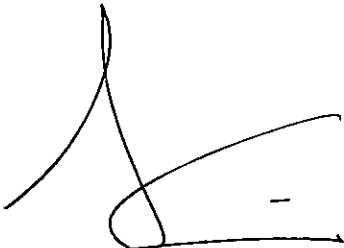
**TERCERO** A partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cubre a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no hayan retirado sus cesantías.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Aunque soy uno de los ponentes del articulado presentado por la subcomisión primera de la Comisión Quinta, debo reconocer que en consultas que he adelantado en los últimos días con diversos dirigentes y trabajadores afiliados a las cuatro centrales obreras, entre ellas la CUT a la cual pertenezco, lo mismo que de numerosas federaciones y

sindicatos, he llegado a la conclusión que ellos tienen razón en que constitucionalmente deben precisarse derechos sindicales que contribuyan a fortalecer el sindicalismo colombiano como una de las instituciones vitales de la democracia, como también para estimular el fomento y desarrollo de un nuevo tipo de relaciones laborales, y para impedir cualquier acto de irrespeto o violación del derecho de sindicalización. Igualmente para hacer justicia con trabajadores que han sido sancionados por sus actividades sindicales y con servidores del Estado, como son los empleados públicos del orden nacional que después de varios años de trabajo, sus cesantías quedan reducidas a montos muy bajos, por la descompensación con relación a los índices de inflación.

ANGELINO GARZON  
Delegatario ADM-19



~~Bogotá, mayo 7 de 1991~~

**MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ARTICULADO SOBRE ASOCIACION SINDICAL**

**PRESENTADO POR LA SUBCOMISION PRIMERA DE LA COMISION QUINTA**

**Angelino Garzón, Constituyente Alianza Democrática M-19**

**Derecho de Asociación Sindical**

**ARTICULO 1** Quedará así: Se garantiza el derecho de los trabajadores a asociarse libre y democráticamente, sin previa autorización del Estado, en sindicatos o asociaciones. Basta para su reconocimiento jurídico la simple inscripción. No gozan del anterior derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de policía de cualquier orden.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetará a principios democráticos. Sus estatutos establecerán procedimientos para que los directivos sean elegidos mediante el sufragio personal, directo e indelegable.

La autoridad administrativa no podrá suspenderse o cancelar la personería jurídica a ningún sindicato.

**Derecho de negociación colectiva**

**ARTICULO 3** Quedará así: Se garantiza el derecho a la negociación colectiva laboral a nivel de empresas o por ramas de la producción y los servicios entre los representantes de los sindicatos y de los empleadores. Los acuerdos tendrán fuerza de ley para las partes.

**Derecho de Huelga**

**ARTICULO 5** Quedará así: Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores, salvo en las Fuerzas Armadas y de Policía. Por el ejercicio de este derecho no podrán suspender los servicios de urgencias hospitalarias, atención a los hospitalizados, protección y auxilios en calamidades públicas y suministro de agua y energía eléctrica.

**Fomento a las actividades sociales de los trabajadores**

**NUEVO ARTICULO 8** Anualmente, el Estado y los empleadores del sector privado, aportarán el equivalente a un día de salario de sus trabajadores empleados al 31 de diciembre de cada año, el cual será distribuido entre los sindicatos, federaciones y confederaciones, proporcionalmente al número de sus afiliados y para ser destinado exclusivamente a actividades culturales, recreacionales y de seguridad social integral. Este derecho será reglamentado por la comisión permanente de concertación laboral.

**Artículos Transitorios**

**PRIMERO** Los trabajadores despedidos estrictamente por sus actividades sindicales en los últimos cinco años, lo mismo que los docentes sancionados o destituidos por su participación en listas de candidatos a corporaciones a públicas, serán reintegrados a sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional.

**SEGUNDO** Con el fin de promover un acuerdo sobre un proyecto de reforma laboral en la comisión permanente de concertación laboral, a partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, se suspende la aplicación de las leyes 50 y 60 expedidas por el Congreso de la República el año pasado.

**TERCERO** A partir de la vigencia de la presente Constitución Política Nacional, las cesantías de los empleados públicos del orden nacional se liquidarán con el salario promedio del último año laborado. Este derecho también cubre a los empleados públicos que se hayan retirado voluntariamente y que aún no hayan retirado sus cesantías.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Aunque soy uno de los ponentes del articulado presentado por la subcomisión primera de la Comisión Quinta, debo reconocer que en consultas que he adelantado en los últimos días con diversos dirigentes y trabajadores afiliados a las cuatro centrales obreras, entre ellas la CUT

a la cual pertenezco, lo mismo que de numerosas federeaciones y sindicatos, he llegado a la conclusión que ellos tienen razón en que constitucionalmente deben precisarse derechos sindicales que contribuyan a fortalecer el sindicalismo colombiano como una de las instituciones vitales de la democracia, como también para estimular el fomento y desarrollo de un nuevo tipo de relaciones laborales, y para impedir cualquier acto de irrespeto o violación del derecho de sindicalización. Igualmente para hacer justicia con trabajadores que han sido sancionados por sus actividades sindicales y con servidores del Estado, como son los empleados públicos del orden nacional que después de varios años de trabajo, sus cesantías quedan reducidas a montos muy bajos, por la descompensación con relación a los índices de inflación.

**ANGELINO GARZON**  
Delegatario ADM-19

Bogotá, mayo 7 de 1991

**PRINCIPIOS**

**ARTICULO DECIMO:**

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.